



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 052 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 20 ENE. 2020

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por los señores **JUAN FERNANDO PANTA RUIZ, HERNAN DARIO PANTA PERICHE y FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN**, con DNI N° 46173815, 46957232 y 72402508, respectivamente, en adelante los recurrentes, mediante escrito con Registro N° 00116707-2019, de fecha 05.12.2019, contra la Resolución Directoral N° 10614-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2019, que los sancionó con una multa ascendente a 0.757 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber impedido las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP y una multa de 0.757 UIT así como el decomiso de 21.640 t¹. del recurso hidrobiológico samasa, por haber registrado velocidades de pesca y rumbo no constante por un período mayor a una hora dentro de área reservada, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 4623-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 20-AFI-000352 que obra a fojas 09 del expediente, el día 13.12.2017 el Fiscalizador autorizado por el Ministerio de la Producción constató que la EP DOÑA LEO, que se encontraba en el Muelle Pesquera Santa Emma S.A. lo siguiente: "(...) *la descarga del recurso hidrobiológico samasa en estado fresco con una pesca declarada de 18.0 toneladas siendo su zona de pesca frente a Sechura. El representante proporcionó el formato de Reporte de Calas N° 29768-000079. Se realizó la consulta al Centro de Control SISESAT vía llamada telefónica, siendo su última emisión de señal a las 15:40 horas del día 13/12/2017 en Puerto Paita. Asimismo, proporcionó información que la EP en mención presentó velocidades de pesca y rumbo no constante desde las 07:42:26 horas del día 13/12/2017 hasta las 09:22:29 horas del día 13/12/2017 por un intervalo mayor de una hora (01:40:03) en áreas reservadas, prohibidas o restringidas (dentro de tres millas). El recurso samasa es descargado en cajas con hielo estibado y almacenado en la cámara isotérmica de placa de rodaje T1A-892 con una cantidad de 9200 kg. (400 cajas) según Guía de Remisión Remitente N° 0001-000862 de Razón Social Fernando Alexander Panta Samillan con RUC N°*

¹ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 10614-2019-PRODUCE/DS-PA declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso de dicho recurso.

10724025 con destino a la PPPP ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A., D5T-771 con una cantidad de 9200 kilogramos (400 cajas) según Guía de Remisión Remitente N° 0001-000863 con Razón Social Fernando Alexander Panta Samillan con RUC N° 10724025086 con destino a la PPPP ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A. y P1Z-854 con una cantidad de 3240 kilogramos (180 cajas) según Guía de Remisión Remitente N° 0001-000864 de Razón Social Fernando Alexander Panta Samillan con RUC N° 10724025086 con destino a ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A. Se descargó un total de 21640 kilogramos (980 cajas). Se le comunicó al representante que se encuentra infringiendo la normativa pesquera vigente por presentar velocidades de pesca menores a la establecida en la normativa sobre la materia por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas, o restringidas de acuerdo a la información del equipo de SISESAT e impedir u obstaculizar las labores de fiscalización al no permitir el decomiso total de recurso hidrobiológico samasa respectivo (...)"

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01146-2019-PRODUCE/DSF-PA recibida con fecha 14.05.2019, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra los recurrentes, por la presunta infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 1706-2019-PRODUCE/DSF-PA recibida con fecha 15.07.2019, se comunica los recurrentes la ampliación de cargos por el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00875-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta², de fecha 03.09.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 10614-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2019, se sancionó a los recurrentes con una multa ascendente a 0.757 UIT, al haber impedido las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y una multa de 0.757 UIT así como el decomiso de 21.640 t. del recurso hidrobiológico samasa, por haber registrado velocidades de pesca y rumbo no constante por un período mayor a una hora dentro de área reservada, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00116707-2019 de fecha 05.12.2019, los recurrentes interpusieron dentro del plazo de ley recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 10614-2019-PRODUCE/DS-PA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Los recurrentes sostienen que la Resolución Directoral impugnada contraviene su derecho al debido proceso; dado que carece de debida motivación al no haber valorado en forma debida y conforme a derecho todas las cuestiones probatorias ofrecidas y sus alegaciones fácticas y jurídicas esgrimidas a lo largo del presente procedimiento administrativo sancionador.

² Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13530-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 21.10.2019, que obra a fojas 38 del Expediente.

- 2.2 Menciona que el Informe SISESAT en el que se sustenta el presente procedimiento sancionador no ha tomado en consideración hechos relevantes ni ha efectuado una debida valoración de la presunta conducta infractora; dado que de acuerdo al Informe SISESAT, se evidencia que el día 13.12.2017 su embarcación "DOÑA LEO", de matrícula PT-29768-CM ha registrado posiciones se velocidad fuera de las tres millas marinas y de acuerdo a la información del Patrón de la embarcación en este intervalo se han extraído los recursos hidrobiológicos que han sido posteriormente descargados.
- 2.3 Asimismo, señala que si el SISESAT reportó posicionamiento de la embarcación dentro de las tres millas y velocidades de pesca dentro de éstas es porque su embarcación pesquera en su travesía sufrió desperfectos mecánicos que la obligaron a permanecer fondeada en esa área de reserva hasta solucionar el problema y poder continuar con su travesía. Situación que fue puesta de conocimiento de la Capitanía del Puerto de Paíta. Por lo que se debe dar valor probatorio de dicho documento.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 10614-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2019.
- 3.2 Verificar si los recurrentes habrían incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones habrían sido impuestas de conformidad con la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 10614-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS³, en adelante el TUO del LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4 Sobre el particular cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁴ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la

⁴ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano
- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que los recurrentes no cuentan con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de las infracciones materia de sanción (del 13.12.2016 al 13.12.2017), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 10614-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.11.2019, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.1.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10614-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.11.2019, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

4.1.16 En ese sentido, considerando el atenuante: “carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 10614-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.11.2019, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

4.1.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a los recurrentes respecto del **inciso 1** del artículo 134° del RLGP, asciende a 0.5301 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.07 * 21.64)}{0.50} \times (1-0.3) = 0.5301 \text{ UIT}$$

4.1.18 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a los recurrentes respecto del **inciso 21** del artículo 134° del RLGP, asciende a 0.5301 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.07 * 21.64)}{0.50} \times (1-0.3) = 0.5301 \text{ UIT}$$

4.1.19 En tal sentido, corresponde modificar las sanciones impuestas mediante Resolución Directoral N° 10614-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.11.2019, por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 0.757 UIT a **0.5301 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y de 0.757 UIT a **0.5301 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10614-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2019, en el extremo de la sanción impuesta al administrado.

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10614-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2019.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la

organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”.

- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los *administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.*
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”⁵.*
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones

⁵ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.

- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 10614-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2019.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 10614-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2019 fue notificada a los administrados el 25.11.2019.
- b) Asimismo, los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la citada resolución el 05.12.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 10614-2019-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida, por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución

Directoral N° 10614-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2019, sólo en extremo referido al monto de las sanciones de multa impuestas debiendo considerarse los indicados en los numerales 4.1.17 y 4.1.18 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 10614-2019-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de las sanciones de multa impuesta por la Dirección de Sanciones - PA, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.

5.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.

5.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

5.1.5 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁶, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA. Cabe precisar, que la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA, modificó el artículo 134° del RLGP.

5.1.6 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.

5.1.7 El inciso 21 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”*.

5.1.8 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 1 y 21 determina como sanción lo siguiente:

Código 1	MULTA
Código 21	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico.

5.1.9 Igualmente, el numeral 63.1 del artículo 63° del RLGP, dispone que la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala.

5.1.10 Asimismo, el Decreto Supremo N° 017-92-PE prohibió, dentro de las cinco millas, el desarrollo de las actividades de pesca para consumo humano directo o indirecto con redes de cerco así como con el uso de métodos, artes y aparejos de pesca industriales que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino.

5.1.11 El numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE⁷ que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso de anchoveta para consumo humano directo, establece que:

“La actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo con embarcaciones pesqueras artesanales o de menor escala equipadas con redes de cerco, se realiza a partir de las 3 millas de la línea de costa.”
(...).

⁶ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

⁷ Modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE.

- 5.1.12 El primer párrafo del numeral 7.1 del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, estableció que la vigilancia y control de las zonas de pesca se efectuará sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital.
- 5.1.13 El inciso 21 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del SISESAT”*.
- 5.1.14 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.15 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.
- 5.1.16 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”*.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por los recurrentes en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)”*. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del

*tipo previsto (...)*⁸. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

- c) El numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- d) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
- e) Del Diagrama de Desplazamiento y el Informe SISESAT N° 54-2019-PRODUCE/DSF-PA, se desprende que la embarcación pesquera "Doña Leo" presentó la última señal a las 15:40 horas del día 13.12.2017 en Puerto Paita y velocidades de pesca y rumbo no constante desde las 07:42:26 horas hasta las 09:22:29 horas del día 13.12.2017; es decir por un intervalo mayor de una hora (01:40:03) en áreas reservadas, prohibidas o restringidas (dentro de tres millas), acreditándose la comisión de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- f) Cabe mencionar que de acuerdo al referido Informe, **la baliza instalada en la embarcación pesquera "DOÑA LEO" con matrícula PT-29768-CM, estuvo funcionando de manera normal** durante su faena de pesca realizada los días 12 y 13 de diciembre de 2017; prueba de ello es que en la columna denominada "CMD" figura el código "40" (señal GPS normal) a lo largo de toda la faena, lo cual es un indicativo que **la señal satelital estaba siendo rastreada correctamente**.
- g) En tal sentido, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio. Por tanto, resulta suficiente el Informe SISESAT N° 54-2019-PRODUCE/DSF-PA, el Diagrama de Desplazamiento de la E/P "DOÑA LEO", el Informe Técnico N° 0007-2019-PRODUCE/DSF-PA-Rrodriguez y el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-000352 emitido a la embarcación pesquera "DOÑA LEO", para desvirtuar la presunción legal de licitud de los recurrentes.
- h) En referencia a que la embarcación presentó el día de los hechos fallas mecánicas, tal como lo indican los recurrentes en su escrito de apelación, cabe indicar lo siguiente:
 - El Decreto Supremo N° 015-2014-DE, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1146, regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las Competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017, 2do. Tomo, p. 440 y 441.

Capitanías y Guardacostas, y en su artículo 762° señala que la protesta puede ser:

- Informativa: Cuando se comunica a la Capitanía de Puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia;
- De constatación: Cuando el interesado comunica la ocurrencia de un hecho y pretende obtener de la Capitanía de Puerto la verificación del mismo a través de la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación y
- Resolutiva: Cuando el interesado solicita la investigación y la determinación de responsabilidades, y el hecho constituye circunstancia que según el Reglamento deber ser materia de investigación y emisión de fallo. Los Capitanes de Puerto no emitirán fallo cuando el hecho materia de la protesta se refiera a daños o faltantes a la carga.

i) En el presente caso, de la evaluación de la documentación que obra en el expediente se observa que los recurrentes no informaron a la Capitanía el desperfecto del motor de su embarcación a través del protesto, por lo que dicho argumento constituye declaración de parte y no los exime de responsabilidad.

j) En el mismo sentido, resulta relevante acotar que respecto a las fallas mecánicas, las mismas no pueden ser consideradas un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que no reúne las características de extraordinario (es decir que no constituye un riesgo típico de la actividad); notorio o público y de magnitud (es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo) e imprevisible e irresistible (es decir el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él). En consecuencia, al ser personas dedicadas a la actividad pesquera, no le sería un hecho atípico el desperfecto mecánico que pudiera haber sufrido, por el contrario, este es considerado como una conducta negligente o una falta de previsión cometida por los operarios, en tal sentido, lo acotado no los exime de la responsabilidad administrativa, por lo tanto, lo argumentado carece de sustento.

k) Dicho criterio jurídico ha sido igualmente asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República, al establecer en la sentencia emitida en la CAS. N° 823-2002 que los desperfectos en una motonave pueden y deben ser previstos por el propietario, al ser el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, por lo que no califican como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible.

l) Además, cabe indicar que en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa,

pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

- m) En ese sentido, la actuación de los recurrentes, no configura un caso fortuito pues no existe un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que haya impedido que los recurrentes cumpla con sus obligaciones como persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, además de ello se requiere tener presente que un *"Acontecimiento extraordinario es todo aquél que sale de lo común, que no es usual (...)"* y *"(...) que la imprevisibilidad no constituye un atributo del caso fortuito o fuerza mayor, dada la irrefutable comprobación de que existen hechos perfectamente previsibles, (...) el concepto de "previsibilidad" (...) constituiría un criterio de medición de la diligencia, de "una diligente 'previsión' remota y programática, dirigida a la autodisciplina seleccionadora de la conducta individual (...)"*⁴. Por lo tanto, la falta de emisión de señal presentada no puede ser alegada como un hecho extraordinario e imprevisible, en la medida que los armadores pesqueros, al momento de realizar la faena de pesca, conocen las condiciones y normas como se debe llevar a cabo la faena del día, así mismo los hechos detectados en el Informe del SISESAT, no se tratan de eventos externos sino producto de la actuación de los administrados, es decir, la infracción no se configura como consecuencia de la actuación de un tercero o de un hecho fuera de sí, sino de su propio accionar.
- n) Por lo que considerando el marco normativo y la doctrina citada en los párrafos precedentes, se indica que la responsabilidad de los recurrentes respecto de la infracción imputada se encuentra acreditada con los medios probatorios que obran en el expediente administrativo como son el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-000352 de fecha 13.12.2017, el Diagrama de Desplazamiento de la E/P Doña Leo del 12 y 13.12.2017, y del Informe SISESAT N° 54-2019-PRODUCE/DSF-PA, pues estos acreditan que pese a que los recurrentes como personas dedicadas al rubro pesquero conocían la prohibición establecida por el tipo infractor regulado por el inciso 21 del artículo 134° del RLGP esto es, *"Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT"*, no actuaron con la diligencia debida ocasionando que su conducta encuadre en la conducta sancionable antes descrita, puesto que de los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo se observa que la E/P "DOÑA LEO" con matrícula PT-29768-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor a una (01) hora dentro de las tres millas desde las 07:42:26 horas hasta las 09:22:29 horas del día 13.12.2017. Por tanto, se advierte que la Administración ha actuado respetando el principio de debido procedimiento y demás principios que éste engloba, entre ellos el de razonabilidad, pues luego de haber evaluado los medios probatorios actuados en el procedimiento, ha determinado la responsabilidad de los recurrentes respecto de la infracción imputada.

⁴ Código Civil Comentado. Por los 100 mejores especialistas. Tomo VI. Derecho de Obligaciones. Inejecución de Obligaciones. Disposiciones Generales. Walter Gutiérrez Camacho. Editora Gaceta Jurídica, 2006. Página 830.

- o) Por lo expuesto, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento la Administración ofreció como medios probatorios: 1) Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-00030, 2) Acta de Fiscalización N° 20-AFI-000352, 3) Formato de Reporte de Calas N° 29768-00079, 4) Track de la EP Doña Leo, 5) Siete vistas fotográficas, 6) Informe Técnico N° 007-2019-PRODUCE/DSF-PA-Rrodriguez, 7) Informe SISESAT N° 54-2019-PRODUCE/DSF-PA, 8) Diagrama de desplazamiento de la E/P Doña Leo el 12.12.2017, 9) Diagrama de desplazamiento de la EP Doña Leo del 12.12.2017 al 13.12.2017, y 10) Consulta SIRPI.
- p) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por los recurrentes, se ha determinado que incurrieron en infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; en consecuencia, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la referida embarcación pesquera, siendo de titularidad de los recurrentes al momento de ocurrir los hechos, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por intervalos mayor de una hora dentro de áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas el 13.12.2017.
- q) De otra parte cabe mencionar que los administrados que cuentan con derecho de pesca vigente, son personas naturales o jurídicas que se encuentran en la obligación de conocer la normativa pesquera vigente y además conocen por experiencia los problemas que se pueden suscitar durante sus faenas de pesca; por lo que, deben tomar todas las previsiones del caso a fin de cumplir con lo dispuesto por la normativa y evitar incurrir en hechos que conllevan a la comisión de infracciones.
- r) De lo señalado en el párrafo precedente, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 77° de la Ley General de Pesca, que establece: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia". (El resaltado es nuestro).
- s) En relación a lo manifestado por la recurrentes respecto a que no se han valorado todas las cuestiones probatorias ofrecidas y sus alegaciones fácticas y jurídica esgrimidas a lo largo del presente procedimiento administrativo sancionador, cabe mencionar que mediante Notificación de Cargos N° 01146-2019-PRODUCE/DSF-PA y Notificación de Cargos N° 1706-2019-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 14.05.2019 y 15.07.2019, respectivamente, se comunicó a los recurrentes los hechos constatados, por lo cual estaría incurriendo en las presuntas infracciones previstas, en los incisos, 1 y 21 del artículo 134° del RLGP. Así también, se señala como posibles sanciones a imponerse MULTA y DECOMISO, concediéndoles el plazo de ley para presentar sus descargos, para cuyo efecto se adjuntaron todos los documentos que acreditan la

comisión de las infracciones, por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a ley pero no presentaron sus descargos respectivos.

- t) Asimismo, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13530-2019-PRODUCE/DS-PA, recepcionada con fecha 21.10.2019, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00875-2019-PRODUCE/DSF-PA-Aperalta a los recurrentes y se le concedió el plazo de ley para presentar sus descargos, sin embargo pese a estar debidamente notificada no presentaron sus alegatos a fin de desvirtuar las imputaciones en su contra.
- u) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a los recurrentes los hechos imputados otorgándosele 05 días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados; sin embargo, se advierte que los recurrentes no presentaron sus descargos ni a la notificación del inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador ni al Informe Final de Instrucción, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a los recurrentes.
- v) De otra parte, respecto a lo alegado por los recurrentes de que si bien el día 13.12.2017 su embarcación "DOÑA LEO", de matrícula PT-29768-CM, registró según el SISESAT posiciones se velocidad fuera de las tres millas marinas y que de acuerdo a la información del Patrón de la embarcación fue en este intervalo donde se extrajeron los recursos hidrobiológicos que han sido posteriormente descargados, cabe mencionar que no se les está sancionado por extraer recursos en zonas prohibidas sino por la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, que establece como infracción administrativa, la conducta de: "Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT", conducta que ha quedado acreditada con el Informe SISESAT N° 54-2019-PRODUCE/DSF-PA (fojas 17).
- w) Por lo tanto, considerando los argumentos expuestos se desestima lo alegado por los recurrentes.

5.2.2 Respecto a la infracción al inciso 1 del artículo 134° del RLGP imputada a los recurrentes; cabe señalar que:

- a) El inciso 1) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia"*.
- b) El inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Presunción de Licitud el cual establece que: *"Las entidades deben presumir que los administrados*

han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

- c) No obstante, debe precisarse que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”.* En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si los recurrentes incurrieron en la infracción que le es imputada.
- d) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”.*
- e) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- f) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.*
- g) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*
- h) En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que el artículo 14° del REFSPA establece que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- i) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 20-AFI: N° 000352, que en virtud a sus facultades el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción levantó el día 13.12.2017 a la embarcación pesquera “DOÑA LEO”, de placa matrícula N° PT-29768-CM, de propiedad de los recurrentes.

- j) En ese sentido, resulta válido señalar que la Administración ha obrado sobre la base del análisis de las pruebas obrantes en el expediente y a lo largo del desarrollo del presente procedimiento sancionador, en aplicación de los Principios de Impulso de Oficio y de Verdad Material establecidos en los numerales 1.3 y 1.11 del inciso 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, llegando a la convicción que los recurrentes impidieron las labores de fiscalización de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción al no permitirles efectuar el decomiso del recurso hidrobiológico Samasa, previsto en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP: Multa y Decomiso. Por lo que queda acreditada la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaban los recurrentes.
- k) Bajo la premisa de lo expuesto, es importante señalar que el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG señala que: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*. Sin embargo, cabe precisar que pese a que los recurrentes han sido válidamente notificados y han tenido expedito su derecho de defensa no han presentado medios probatorios que desvirtúen su responsabilidad respecto de los hechos materia de infracción que les han sido imputados.
- l) En ese sentido, la Resolución Directoral N° 10614-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2019 ha sido emitida conforme a los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar, observando el Debido Procedimiento Administrativo, así como los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- m) En consecuencia, se desestima el argumento de apelación alegado por los recurrentes.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, los recurrentes infringieron lo dispuesto en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-

PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 10614-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2019, en el extremo del artículo 1° y 2° que impuso la sanción de multa así como el decomiso a los señores **JUAN FERNANDO PANTA RUIZ, HERNAN DARIO PANTA PERICHE** y **FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN**, identificados con DNI N° 46173815, 46957232 y 72402508, respectivamente, por las infracciones previstas en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multa contenida en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral, de 0.757 UIT a **0.5301 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y de 0.757 UIT a **0.5301 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP y ; **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los señores **JUAN FERNANDO PANTA RUIZ, HERNAN DARIO PANTA PERICHE** y **FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN**, contra la Resolución Directoral N° 10614-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta; así como las sanciones de multa por los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones